

**Constancia.** 27 de marzo de 2023. Señor Juez, le informo que quien realizó el endoso para el cobro del título valor es la apoderada señora MARCELA BARRIENTOS CARDONA, mediante la escritura número 10.995 del 17 de diciembre de 2003, modificada por la escritura número 2188 del 1 de marzo de 2013 en la Notaría 15 de Medellín quien actúa como apoderada general de la parte demandante (Pdf 001 pag 20 del expediente digital). A despacho.

David Martínez Carrillo  
Escribiente



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

|                       |                                                               |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA                                      |
| <b>Demandante</b>     | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA – CONFIAR - NIT. 890.981.395-1 |
| <b>Demandado</b>      | ALEXANDER GRACIANO GÓMEZ C.C 1.152.223.741                    |
| <b>Radicado</b>       | 05001-40-03-014- <b>2022-01167</b> -00                        |
| <b>Interlocutorio</b> | 604                                                           |
| <b>Asunto</b>         | Libra mandamiento                                             |

Considerando que el documento – pagaré – aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en proceso ejecutivo a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA – CONFIAR** – con NIT. 890.981.395-1 en contra **ALEXANDER GRACIANO GÓMEZ** con C.C 1.152.223.741, por los siguientes conceptos:

**Pagaré No. A000721886 del 21 de diciembre de 2021**

- Por la suma NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE **(\$9.712.026)** por concepto de capital insoluto, más los intereses

moratorios causados desde el 13 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

**SEGUNDO.** - Se le advierte a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el La Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

**CUARTO.** - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

**QUINTO.** No se tiene como dependiente a MANUELA ARBOLEDA RESTREPO con C.C 1.03.457.265, dado que no se acredita la calidad de estudiante de derecho, conforme a los términos del Decreto 196 de 1971.

Se le recuerda al abogado demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente desde el estudio de las demandas por parte del Despacho, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto

en La Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

**SEXO.** – Se requiere a la apoderada demandante para que suministre al Juzgado certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que la apoderada tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con los dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**Juez**

P1

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c2ac670928ae8fd46f802c11bacceaec1d17b72bb5e38bcf64e95654539dfe**  
Documento generado en 27/03/2023 10:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>